

CIRCULAR No. No.

117

Fecha: 28 JUL. 2011

De:

CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Para:

DELEGADOS DEPARTAMENTALES, REGISTRADORES DISTRITALES.

ESPECIALES Y MUNICIPALES.

Asunto:

SANCIONES A IMPONER A LOS NOMINADORES Y/O JEFES DE

PERSONAL Y A LOS JURADOS DE VOTACIÓN.

Respetados Doctores:

Atendiendo las previsiones contenidas en el Código Electoral - Decreto 2241 de 1986, Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y la Ley 163 de 1994, se hace necesario precisar los parámetros que deberán tener en cuenta los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores Distritales, Especiales y Municipales, al momento de emitir los actos sancionatorios a los nominadores o jefes de personal y jurados de votación, que hayan incumplido sus funciones durante el desarrollo del periodo electoral que se realizará en la vigencia 2011. Sanciones que se impondrán una vez culminada la etapa electoral.

I. SANCIONES A NOMINADORES Y/O JEFES DE PERSONAL QUE OMITAN REMITIR LA RELACIÓN DE CIUDADANOS APTOS PARA SER DESIGNADOS COMO JURADOS DE VOTACIÓN.

La Ley 163 de 1994, en su artículo 5º dispone que todas las entidades públicas, privadas, partidos políticos y establecimientos educativos, a solicitud de los Registradores Municipales, Auxiliares y Distritales, deberán enviar las listas de personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Ahora bien, para el caso de entidades públicas, los citados Registradores, deberán informar a las oficinas de Control Interno Disciplinario, los nombres de los nominadores y/o jefes de personal, a quienes se les solicitó el envío de las listas de personas que



Despacho Registrador Nacional

Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C. Tel.: 220 28 80 Ext. 1556



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

28 JUL. 2011

pudieran prestar el servicio de jurados y no cumplieron con su deber legal, con el fin de ser investigados y sancionados de acuerdo con las disposiciones del Código Disciplinario Único.

Tratándose de jefes de personal de empresas privadas, los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares, mediante resolución motivada impondrán multa equivalente hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 163 de 1994.

SANCIONES A JURADOS DE VOTACION QUE INCUMPLAN CON SUS DEBERES LEGALES.

Para proceder a imponer sanciones a los jurados de votación, los Registradores del Estado Civil, deberán verificar que ciudadanos no concurrieron a desempeñar las funciones de Jurados de Votación, cuales las abandonaron o cuales jurados no firmaron las actas de escrutinio, confrontando la Resolución de designación con el formulario E-11 (acta de instalación de mesa) y los formularios E-14 (acta de escrutinio), estableciendo cuales son servidores públicos y cuales particulares, a fin de proceder según su condición a imponer la sanción correspondiente y a compulsar copias a la autoridad competente.

Así mismo, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y los demás derechos fundamentales que gozan todas las personas, se debe tener en cuenta:

Causales para imponer sanción a los Jurados de Votación.

De conformidad con el inciso segundo del parágrafo primero y el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 163 de 1994, hay lugar a imponer sanción con multas equivalentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para particulares, siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Cuando las personas designadas, sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurado de votación.
- b) Cuando las personas designadas, sin justa causa abandonen las funciones de jurado de votación.



Despacho Registrador Nacional Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C

Tel.: 220 28 80 Ext. 1556



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

28 JUL. 2011

De igual manera, será causa para imponer sanción de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para particulares:

- c) Cuando las actas de escrutinio de los Jurados de votación (formulario E-14) no se encuentren firmadas.
- Tramites previos a la imposición de la sanción:
 - a) Verificar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la elección, los actos administrativos que expidieron las listas definitivas de los jurados de votación designados para la correspondiente elección.
 - b) Determinar que el nombramiento como jurado de votación se notificó en los términos previstos en el inciso 1º del artículo 105 del Código Electoral, verificando la fecha de la publicación o de la fijación en lugar público de la Resolución por la cual se realizó el nombramiento para cumplir funciones de jurado de votación, constatando que la misma se hubiere realizado en un sitio de amplio conocimiento para la ciudadanía, como la Alcaldía, la Registraduría, la plaza central del municipio, entre otros, sitio de común afluencia y de fácil acceso. Respecto a la notificación por la fijación o publicación de las listas en un lugar público, ha dicho la H. Corte Constitucional en Sentencia C-620/04: "encuentra esta Corte que el mecanismo de fijación o publicación de la listas, (...), es proporcional y razonable, en punto de la cantidad de receptores que dicho acto administrativo tiene. Lo antecedente, apareja de suyo la constitucionalidad del mecanismo de notificación."

Por otra parte, en caso que se determine que la resolución se publicó después del debate electoral no procederá la sanción por la inasistencia de los ciudadanos designados, razón por la cual los Registradores Municipales y Especiales deberán informar a los Delegados Departamentales, los motivos que dieron lugar al incumplimiento del deber legal de notificación del nombramiento.

Así mismo, los Registradores Distritales deberán informar al Registrador Nacional los motivos que dieron lugar al incumplimiento de la directriz institucional sobre la notificación del nombramiento.



Despacho Registrador Nacional

Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C. Tel.: 220 28 80 Ext. 1556 www.registraduria.gov.co



REGISTRADURIA 28 JUL. 2011 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

c) Enviar a los Jefes de Personal y/o a las Oficinas de Control Interno Disciplinario. para el caso de funcionarios públicos, los listados de las personas designadas, que sin justa causa no concurrieron a desempeñar sus funciones como jurado de votación o las abandonaron, para que la entidad pública proceda a iniciar la actuación disciplinaria correspondiente de conformidad con el artículo 5º de la Ley 163 de 1994 y demás normatividad concordante. De esta lista y comunicación enviarán copia a la Procuraduría Regional.

Para el caso de particulares que fueron designados como jurados de votación los Registradores Municipales, Especiales y Distritales impondrán la sanción pecuniaria a que haya lugar.

- e) Previo a la imposición de la sanción, es indispensable analizar las circunstancias socio - económicas de cada posible sancionado a fin de evitar un proceso coactivo imposible de materializar.
- f) Por último se procederá a expedir el acto administrativo sancionatorio debidamente motivado a más tardar dentro de los 60 días siguientes a la elección.

Causales de exoneración.

117

Para todos los casos, es importante tener en cuenta el contenido del artículo 108 del Código Electoral, en cuanto a las causales de exoneración que impidieron al jurado de votación el cumplimiento de su deber, los Registradores Municipales, Especiales y Distritales, deberán determinar la existencia de las mismas a través de los medios de prueba pertinentes. Dichas causales se encuentran enunciadas en el artículo 108 del Cádigo Electoral, que dispone:

"ARTICULO 108. Son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan lo artículos anteriores, las siguientes:

- a) Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, padre, madre o hijo;
- b) Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o deritro de los tres (3) días anteriores a las mismas;
- c) No ser residente en el lugar donde fue designado:
- d) Ser menor de 18 años, y
- e) Haberse inscrito y votar en otro municipio.



Despacho Registrador Nacional

Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C. Tel.: 220 28 80 Ext. 1556



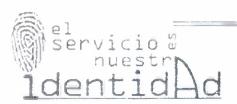
PARÁGRAFO. La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación de certificado médico, expedido bajo la gravedad del juramento; la muerte del familiar, con el certificado de defunción; la edad, con la presentación del documento de identidad; la no residencia, con la certificación de vecindad expedida por el Alcalde o autoridad competente del lugar donde se reside y la inscripción y voto, con el respectivo certificado de votación."

De igual manera no podrán ser sujetos de sanción quienes se encuentran relacionados en el artículo 104 del Código Electoral y artículo 5º de la Ley 163 de 1994, así:

- Los funcionarios y empleados públicos de la jurisdicción Contencioso Administrativa.
- Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal las que tienen funciones propiamente electorales.
- Los miembros de las Fuerzas Armadas.
- Los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos, los auxiliares de los mismos, y
- Los funcionarios de la Administración Postal Nacional, actualmente Servicios Postales Nacionales.
- Los miembros de los directorios políticos. Para el efecto los directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.
- Los candidatos.
- Los ciudadanos con grado de educación secundaria inferior a décimo (10°) nivel.
- Ciudadanos mayores de sesenta (60) años.
- Los parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, de los Registradores Distritales, Municipales o Auxiliares. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.

3. NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Registradores Distritales, Especiales y Municipales, deberán realizar simultáneamente la notificación, mediante fijación de la Resolución que imponga la multa, en lugar público durante cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Código Electoral y la



Despacho Registrador Nacional Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C. Tel.: 220 28 80 Ext. 1556 www.registraduria.gov.co





REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

28 JUL. 2011

notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, a todos y cada uno de los jurados sancionados, con el fin de garantizar el principio general del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, y al no ser posible la comparecencia del ciudadano por los medios anteriormente establecidos, se procederá a efectuar la notificación por edicto por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, garantizando el derecho de defensa de los ciudadanos sancionados.

Por tanto debe entenderse que no existe exclusión entre las notificaciones e igualmente no podrá deducirse que la falta de notificación personal sea causal de exoneración.

Una vez notificada la resolución sancionatoria al ciudadano, podrá interponer contra la misma los recursos de reposición y apelación, dentro de los términos indicados en el artículo 109 del Código Electoral.

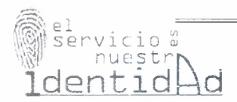
4. RECURSOS

1 1 7

Contra la Resolución sancionatoria proceden los recursos de la vía gubernativa que deben ser interpuestos por los sancionados o sus apoderados, así:

- <u>Recurso de Reposición</u>: se interpone dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de fijación de la providencia.
- Recurso de Apelación: se interpone dentro de los treinta (30) días siguientes a la desfijación de la resolución que impone la sanción o de la ejecutoria de la providencia que niegue el recurso de reposición.

El recurso de apelación cuando es interpuesto respecto de las decisiones adoptadas por los Registradores Municipales o Especiales, será resuelto por los Delegados Departamentales y cuando es interpuesto contra decisiones adoptadas por los Registradores Distritales, será resuelto por el Registrador Nacional del Estado Civil.



Despacho Registrador Nacional

Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Begotá D.C. Tel.: 220 28 80 Ext. 1556 www.registraduria.gov.co



₩ 117

28 JUL, 2011

Los Delegados Departamentales, una vez recibidos los actos sancionatorios objeto de recurso de apelación procederán a resolver los mismos en un término máximo de treinta (30) días calendario siguientes a su recepción.

5. FIRMEZA DEL ACTO SANCIONATORIO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, la Resolución sancionatoria, quedará en firme, cuando:

- Los recursos interpuestos se hayan decidido.
- No se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

6. CARACTER EJECUTIVO Y EJECUTORIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo se debe tener en cuenta que: "Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por si mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados"

Consecuente con lo anterior, una vez quede ejecutoriada la Resolución sancionatoria expedida por los Registradores Distritales, Municipales y Especiales, se debe cumplir con el siguiente procedimiento:

Los Registradores Municipales y Especiales deberán remitir los actos sancionatorios debidamente ejecutoriados a los Delegados Departamentales, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia de las siguientes circunstancias: i) vencidos los términos de treinta (30) días hábiles para que los ciudadanos interpongan los recursos de ley y no los presenten ii) interpuestos los recursos, se hayan resuelto por parte del competente, iii) o cuando ha pasado el término de tres (3) meses sin obtener la ratificación de la persona por quien se obra en calidad de agente oficioso, debiéndose adicionalmente hacer efectiva la caución.



Despacho Registrador Nacional

Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Begetá D.C. Tel.: 220 28 80 Ext. 1556 www.registraduria.gov.co



REGISTRADURIA

117

28 JUL. 2011

- Los Delegados Departamentales una vez recibidos los actos sancionatorios, procederán a verificar que los actos administrativos cumplan con los requisitos de ley necesarios para el trámite del proceso coactivo que son: i) plena identificación de los sancionados, ii) dirección de residencia no laboral, iii) valor de la multa, iv) a favor de quien debe hacerse efectiva la multa, y v) constancias de notificación y ejecutoria del acto administrativo. El término para realizar la verificación es de treinta (30) días calendario, siguientes al recibo de los documentos. Agotado este procedimiento, se remitirán los expedientes al Grupo de Cobros Coactivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se adelante el proceso de recaudo pertinente.
- En el caso de los Registradores Distritales, ejecutoriada la resolución sanción. hecho que ocurre bajo las siguientes circunstancias: i) vencidos los términos de treinta (30) días hábiles para que los ciudadanos interpongan los recursos de ley y no los hayan ejercido ii) o habiéndolos interpuesto, se hallan resuelto por parte del competente, iii) Cuando ha pasado el término de tres (3) meses sin obtener la ratificación de la persona por quien se obra en calidad de agente oficioso. debiéndose adicionalmente hacer efectiva la caución. Procederán a verificar que los actos administrativos cumplan con los requisitos para que presten mérito ejecutivo, los cuales son necesarios para el trámite del proceso coactivo que son: i) plena identificación de los sancionados, iv) dirección de residencia no laboral, iii) valor de la multa (no en salarios minimos) vi) a favor de quien debe hacerse efectiva la multa y v.) constancias de notificación y ejecutoria del acto administrativo.
- El término para realizar la verificación de documentos es de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución sancionatoria; agotada la confrontación remitirán al Grupo de cobros Coactivos de la Registraduría Nacional el expediente completo para adelantar el proceso de recaudo pertinente.

7. REVOCATORIA DIRECTA.

Se deberá tener en cuenta que la revocatoria directa es una figura legal consagrada en el Código Contencioso Administrativo para que los administrados en curso de causal de exoneración la propongan, para lo cual el artículo 69 reza:



Despacho Registrador Nacional

Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C Tel.: 220 28 80 Ext. 1556



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

28 JUL. 2011

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él;
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona;

Por tanto, se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo, siempre y cuando el peticionario no haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior, de oficio o a solicitud de parte, sin embargo, el citado artículo, también establece los limites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

Igualmente, no podrán ser revocados los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, tal como lo señala el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

Por tanto, es de resaltar la necesidad de realizar un metódico estudio sobre las peticiones que se eleven ante la entidad, en relación con la aplicación de las sanciones, debiendo ser muy cuidadosos con el trámite a realizar, a fin de no generar errores jurídicos que hacen que la función de la administración sea más lenta y deficiente incumpliendo de esta manera los fines estatales.

Cualquier duda o aclaración que surja durante el trámite señalado anteriormente, será atendida por la Oficina Jurídica a través de la Coordinación de Cobros Coactivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó EPRANGELB Proyectó DRAL VAREZE



Despacho Registrador Nacional

Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C. Tol.: 220 28 80 Ext. 1556 www.registraduria.gov.co